**Bogotá D.C., diciembre 05 de 2017**

**Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 196 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

**Doctor**

**Ángel María Gaitán Pulido**

**Presidente**

**Comisión Quinta Constitucional Permanente**

**Cámara de Representantes**

**E.S.D**

**Ref.: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No 196 de 2017.**

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, la cual fue notificada mediante oficio adiado 04 de diciembre de 2017 y recibido el día 04 de diciembre, presentamos a su consideración el informe respectivo de ponencia de **PRIMER DEBATE** al **proyecto de ley No. 196 de 2017 Cámara, “Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”**,suscrito por el Honorable Representante Didier Burgos Ramírez.

Como consecuencia del estudio efectuado, proponemos se dé **PRIMER DEBATE** a la precitada iniciativa, anexando para el efecto original y tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético.

**EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA**

**Ponente Coordinador**

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**

**Ponente**

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 196 de 2017**

En cumplimiento del encargo impartido por usted, nos permitimos poner a su consideración para discusión en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 196 de 2017 Cámara, “Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del Honorable Representante Didier Burgos Ramírez, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 2017 y repartido por la Mesa Directiva a la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

**OBJETIVO**

El Proyecto de Ley tiene por objeto la declaratoria de interés nacional de la conservación de los polinizadores, la cría de abejas y el fomento de la apicultura.

Así mismo, busca establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

**CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley originalmente radicado cuenta con 23 artículos, incluyendo su vigencia, en los cuales se declara de interés nacional de la conservación de los polinizadores, la cría de abejas y el fomento de la apicultura y establece políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

El Proyecto de Ley está dividido en 5 capítulos así:

Capitulo 1°. De la naturaleza, finalidad y propósito. Se establece el objeto del Proyecto de Ley, unas definiciones, se crea Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, se establecen sus integrantes y se determina que es un sistema público intersectorial.

Capitulo 2°. De la protección y defensa de los polinizadores. Se establece que la polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley, dicha protección corresponde al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales; el Ministerio liderará la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores y realizará estudios técnicos cada 6 meses. Se establecen incentivos para quienes destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa. Los Ministerios de Ambiente, Agricultura y Educación implementarán programas que deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.

Capitulo 3°. Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la actividad apícola. El Ministerio de Agricultura, a través de sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a fomentar de la cría de abejas y la actividad apícola.

Capitulo 4°. De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas.

Capitulo 5°. De la organización de los productores.

Por último se establecen unas disposiciones finales en el que se establecen la reglamentación y vigencia de la Ley.

**JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El Proyecto de Ley a que hace referencia la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 15 8 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

En la iniciativa tiene en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se indican, entre otros, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; adicional a ello se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 65 y 66 ibídem, en relación a la producción de alimentos y las disposiciones especiales en materia de créditos agropecuarios.

**NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL PROYECTO**

Debemos tener en cuenta que con la presentación del presente Proyecto de Ley se busca llenar un vacío en la legislación colombiana en un tema de vital importancia para la preservación de un medio ambiente sano, la seguridad alimentaria del país y la protección de un sector productivo que puede aportar mucho a la economía nacional.

De acuerdo con estudios adelantos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura –FAO- la apicultura tiene un impacto directo en la producción agropecuaria; las abejas fertilizan a las plantas al avanzar de flor en flor, realizando cerca del 80% de la polinización realizada por insectos, aumentando así los rendimientos de los cultivos, por lo que no solo juegan un papel fundamental en el equilibrio ecológico, sino también en la producción de alimentos. Según la FAO “El aporte de los polinizadores a la producción mundial de cultivos alimentarios fue evaluado en cerca de 190 mil millones de dólares/año. La [abeja melífera](http://argentinainvestiga.edu.ar/resultado_busqueda.php?palabras_claves=abeja%20mel%EDfera) es, de acuerdo a numerosos reportes, el polinizador

más importante en el mundo. En algunas regiones, como Estados Unidos, su disponibilidad es tan limitante que en la actualidad se pagan precios muy altos, ente U$S 50 y U$S 200, de acuerdo al cultivo, por el servicio de polinización”.

En cuanto al potencial económico de la actividad apícola, se debe tener en cuenta que Colombia se ve obligada a importar miel para cubrir la demanda interna, lo que repercute directamente en el precio y el consumo. Según datos del DANE de 2015, la producción de miel en el país fue de 3.083 toneladas, de las cuales solo se exportó 1 tonelada, mientras las importaciones fueron de 110 toneladas, lo que deja un consumo nacional de 3.192 toneladas y un consumo per capital de solo 67 gramos. Claramente existe un mercado sin explotar que puede aportar al crecimiento del producto interno bruto y con el presente Proyecto de Ley lo que se busca es aprovecharlo.

La gran problemática del sector es la falta de políticas estatales sobre la materia, es por ello que se hace necesario la aprobación de Proyectos de Ley como el que ahora nos ocupa. La mayoría de los productores de miel del país realizan su actividad de manera informal, con técnicas rudimentarias que no cumplen con estándares de calidad, lo cual sumado a la adulteración o falsificación del producto, desestimulan el consumo de miel en el país.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DEL LEY**

* **Artículo 10.** Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del presente Proyecto de Ley, la organización del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores se encuentra en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se hace necesario realizar la siguiente modificación: “Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en el término de un año, implementarán programas tendientes a…”.
* **Artículo 12°.** Se hace necesario estipular un término razonable para que el ICA realice los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes, por lo que se otorga el término perentorio de tres (3) meses. Se adiciona un parágrafo al artículo, el cual estipula las sanciones en las que incurre el funcionario del ICA que omita sus funciones.

El artículo quedará así:

“Articulo 12. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento de abejas, el ICA, previa cadena de custodia, debe encargarse, a cargo de su presupuesto y en un término perentorio de tres (3) meses, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

**Parágrafo 1.** El funcionario del ICA que omita este encargo, incurrirá en las sanciones estipuladas en la Ley y el reglamento a que haya lugar”.

* **Artículo 13°.** Es importante incluir todas las instituciones y autoridades que cumplen funciones de competencia apícola.

El parágrafo quedará así:

**“Parágrafo 1:** El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – Corpoica y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura”.

* **Artículo 16°.** Vale la pena establecer la funciones de inspección, vigilancia y control por parte de autoridades competentes, en lo que tiene que ver con productos apícolas:

El inciso adicional quedará así:

“2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos”.

* **Artículo 18º - ARTÍCULO NUEVO Artículo 18°.** Créase el Registro Nacional de Apicultores, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entidad que deberá expedir a cada apicultor la cédula apícola.
* **Artículo 19º - ARTÍCULO NUEVO Artículo 19º.** Cada apicultor deberá presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA los siguientes requisitos con el fin de que esta entidad pueda expedir la respectiva cédula apícola:
* Datos personales
* Copia de documento de identidad
* Copia de Representación legal, si es persona jurídica
* Coordenadas geográficas del terreno donde se realiza la actividad apícola
* Foto 3x4

**Parágrafo.** Todo productor aledaño a terreno con producción apícola (2 km alrededor), deberá programar e informar la aplicación de herbicidas, plaguicidas, etc. A los apicultores del área de influencia para que éstos puedan tomar las medidas necesarias.

**TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY No. 196 DE 2017 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY 196 DE 2017 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

**Artículo 2°. Definiciones.**

* **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la Cría y manejo de abejas Apis Mellifera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
* **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de todas las especies de abejas presentes en el territorio nacional.
* **Polinizadores:** Agentes encargados de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculino) de flor en flor, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
* **Ambiente sano para polinizadores:** Ambiente que provee de alimento y hábitat para nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
* **Flora apícola:** Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.
* **Conservación de Flora nativa:** acción de preservar especies vegetales típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores.
* **Zona libre de agrotóxicos:** Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agrotóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores
* **Zona de reserva de polinizadores:** Zonas del territorio nacional acondicionadas, en las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
* **Polinización entomófila:** Polinización llevada a cabo por insectos.
* **Envenenamiento de abejas:** Evento en el cual las abejas se ven afectada por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.
* **Productos de la colmena:** Aquellos generados a partir de la cría y manejo de las abejas.
* **Abejas silvestres:** Aquellas especies de abejas nativas que aún no son objeto de domesticación.
* **Miel:** Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
* **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal
* **Nutraceuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.

**Artículo 3°. Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.** Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar un Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

**Artículo 4º.** El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por:

* Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
* Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
* Ministerio de Salud y Protección Social
* Ministerio del Trabajo
* Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
* Ministerio de Educación
* Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
* Corporaciones Autónomas Regionales
* Instituto Colombiano Agropecuario
* Instituto Nacional de Salud.

**Parágrafo 1:** Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

**Artículo 5º.** El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, información, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la producción, conservación, distribución y comercialización de los productos apícolas en el territorio nacional.

**CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS POLINIZADORES**

**Artículo 6°.** Los polinizadores serán considerados biodiversidad y recursos naturales renovables, y como tales tendrán protección, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales, según sus competencias.

**Artículo 7°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores que incluya ambientes sanos a través de regulación, un adecuado control de las moléculas tóxicas que los afectan, control a la deforestación, definición de zonas libres de agro tóxicos, adaptación al cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.

**Artículo 8°.** La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos (cada seis (6) meses) para valorar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Dichos estudios deberán ser publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.

**Artículo 9°.** El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ofrecerá incentivos para los titulares de derechos en predios rurales que destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa, porcentaje dentro del cual se pueden considerar las rondas obligatorias de las fuentes de agua.

**Artículo 10°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en el término de un año, implementarán programas tendientes a:

1. La investigación, restauración y conservación de flora apícola.
2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación.
3. Desarrollar incentivos a los apicultores por el servicio ambiental de polinización.
4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial.
5. Establecer zonas libres de agrotóxicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar especies en peligro de extinción.
6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores.
7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agroindustrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio.
8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas.

**Parágrafo 1.** Los programas descritos en este artículo, deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.

**Artículo 11°.** Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. Las Corporaciones Autónomas Regionales vigilarán el cumplimiento de dichos límites.

1. Cuando no sea posible un uso seguro, El Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.
2. El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009.

**Artículo 12°.** Ante la denuncia de un caso de envenenamiento de abejas, el ICA, previa cadena de custodia, debe encargarse, a cargo de su presupuesto y en un término perentorio de tres (3) meses, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

**Parágrafo 1.** El funcionario del ICA que omita este encargo, incurrirá en las sanciones estipuladas en la Ley y el reglamento a que haya lugar.

**CAPÍTULO III. FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CRIA DE ABEJAS Y LA ACTIVIDAD APÍCOLA**

**Artículo 13°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Desarrollar un sistema de registro de apicultores, georreferenciación de apiarios, transporte y movilización de abejas en el territorio nacional.
2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.
3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas.
4. Facilitar los servicios de Asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.
5. Desarrollar programas de mejoramiento genético.
6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, compatibles con la apicultura.
7. Promover un adecuado esquema de seguro apícola que proteja a los productores por incendios, hurto, y daños a terceros.
8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores afectados en su actividad apícola por desastres naturales.
9. La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación.
10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.
11. Fomentar la apicultura como un componente importante de la agricultura familiar.
12. El Ministerio de Agricultura creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiere el apicultor afectado.

**Parágrafo 1:** El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – Corpoica y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.

**CAPÍTULO IV. DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS ABEJAS**

**Artículo 14°.** Es responsabilidad de todos los apicultores del país, cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

**Artículo 15°.** El Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos apícolas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y en la sostenibilidad de la soberanía alimentaria.
2. La inclusión de productos apícolas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.

**Artículo 16°.** Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el INVIMA cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

**Parágrafo 1.** De acuerdo a la definición de “Miel” en el Glosario de la presente Ley, el Estado prohibirá el uso de la palabra “Miel” para todo producto edulcorante.

**Artículo 17°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Crear Incentivos a las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Incentivar la creación de una red de laboratorios de referencia, subsidiados por el Estado, que certifique análisis de laboratorio para residuos de pesticidas y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, y que facilite la implementación de programas de certificación de calidad de productos de las abejas.
4. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
5. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.

**CAPÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES**

**Artículo 18°.** Créase el Registro Nacional de Apicultores, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entidad que deberá expedir a cada apicultor la cédula apícola.

**Artículo 19º.** Cada apicultor deberá presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA los siguientes requisitos con el fin de que esta entidad pueda expedir la respectiva cédula apícola:

* Datos personales
* Copia de documento de identidad
* Copia de Representación legal, si es persona jurídica
* Coordenadas geográficas del terreno donde se realiza la actividad apícola
* Foto 3x4

**Parágrafo.** Todo productor aledaño a terreno con producción apícola (2 km alrededor), deberá programar e informar la aplicación de herbicidas, plaguicidas, etc. A los apicultores del área de influencia para que éstos puedan tomar las medidas necesarias.

**Artículo 20º.** Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Regionales, serán interlocutores ante el Gobierno Nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 21°.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el SENA y demás instituciones de educación pública y privada, serán encargados de:

1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola.
2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura.
3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas.
4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores.
5. Certificar a los apicultores por competencias laborales (SENA).

**Artículo 22°.** Los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, velarán por que los apicultores colombianos dispongan de un adecuado sistema de seguridad social y participaran en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 23º.** **Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de 1 año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

**Artículo 24º.** La Procuraduría General de la Nación supervisará el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

**Artículo 25º. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Cordialmente,

**EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA**

**Ponente Coordinador**

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**

**Ponente**

**PROPOSICIÓN FINAL**

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se dé Primer debate al Proyecto de Ley No. 196 de 2017 Cámara, por medio del cual “Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Con pliego de modificaciones.

De los Honorables Representantes.

**EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA**

**Ponente Coordinador**

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**

**Ponente**